

Parásitos ocultos en la máscara del Derecho: algunos consejos semiológicos para evitar las trampas discursivas del Derecho moderno

Alma Guadalupe Melgarito Rocha*



Seguramente has escuchado a lo largo de tu vida muchas definiciones y conceptos de “el Derecho”. Y es que, ciertamente, la teoría del Derecho es una de las que ha alcanzado más fineza en su desarrollo sobre todo en los últimos setenta años, tanto que a veces es difícil seguirle el paso. Sin embargo, su divulgación no ha estado a la altura de su producción. A pesar de que conceptos del Derecho “hay muchos”, en las instituciones educativas la enseñanza del Derecho sigue anclada a discursos conservadores provenientes de la dogmática jurídica o —en los mejores casos— de la analítica jurídica, dejando así de lado una multiplicidad argumentativa que queda escondida entre los pasillos de las bibliotecas jurídicas.

* Profesora investigadora de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Una de las escuelas dentro de la teoría jurídica que más se ha desarrollado en los últimos cincuenta años es la teoría crítica del Derecho. Se trata de una corriente de pensamiento jurídico que surge en los setenta del siglo XX. En ese entonces, se proyectaban en el campo del Derecho investigaciones que buscaban desmitificar la legalidad dogmática tradicional y, a la vez, introducir análisis sociopolíticos del fenómeno jurídico. Si bien hoy no es posible encontrar en estos distintos discursos un grupo homogéneo de investigaciones e intereses, sí es posible encontrar una convergencia en la búsqueda de una cierta estrategia que no niega la “apariencia real” del fenómeno jurídico, sino que procura revelar los intereses y las contradicciones que se ocultan tras la estructura normativa.¹ Ahora bien, ¿cuáles son esos intereses y contradicciones?

La teoría crítica del Derecho que fundó en América Latina Óscar Correas es una teoría inspirada en Kelsen y Marx que nos ha permitido desnudarlo de ideologías que nos impiden verlo como lo que realmente es: un discurso prescriptivo amenazador que organiza la violencia y que es producido por funcionarios autorizados para ello... y nada más. Seguramente este concepto del Derecho choca con algunas otras que habrás aprendido a lo largo de tu formación: algunos defienden que el Derecho es un conjunto de normas que regula la vida en sociedad (omitiendo que el Derecho no son sólo normas, sino que hay algo más en él); otros pretenden definirlo por sus fines, argumentando que su finalidad es la realización de “la justicia” (¡ja!) o la regulación de conflictos; algunos más pretenden investirlo con aureolas de beatitud y pretenden presentarlo como objetivo, neutro, imparcial, esto es, como si se tratase


Regresar
al índice

**DO
SSI
ER**

1 Óscar Correas, el fundador de la escuela de la Crítica Jurídica Latinoamericana, escribe en 1978 su obra fundamental *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno (Esbozo)*. México, Fontamara, 2000.

de un ente “por encima” de las relaciones sociales. Nada más alejado de la realidad. Pero peores son esas definiciones que nos quieren convencer de que el único Derecho que existe es el moderno capitalista, cuando la realidad —fenómeno que en América Latina es incontestable— nos muestra claramente que, junto al Derecho moderno, ese que enseñan en todas las facultades de Derecho del mundo, coexisten —aquí y ahora— *otras formas de Derecho* reclamando sus propios ámbitos de validez.² Como puedes ver, existe una verdadera batalla por el sentido del Derecho en la teoría del Derecho contemporánea y es bastante triste que estos debates discurran lejos de las aulas de enseñanza del Derecho porque esta situación nos convierte en presas fáciles para las trampas que el Derecho nos tiende con el lenguaje. Aquí nos centraremos en algunos *tips* para evitar estas trampas.

Un primer consejo es ver al Derecho como un *discurso*. Esto nos ayudará a evadir nociones sustancialistas del Derecho que nos pueden llevar a considerarlo como un fenómeno ahistórico, continuo o “dado”. Al tiempo, es necesario comprender que se trata de un discurso que organiza la violencia social. No es que el Derecho se “ayude” con la violencia, sino que organiza la violencia, decide a quién le está permitido ejercerla, en contra de quién y en qué medida.

Un segundo consejo es comprender que el Derecho no es sólo normas, sino que en su seno habitan dos sentidos distintos: el deóntico (las normas) y el ideológico (otros sentidos merced a los cuales el emisor de la norma pretende convencer de la necesidad de su obediencia). Así, con la lógica deóntica podemos hacer un análisis de las normas del Derecho, pero precisamos de otro tipo de herramientas para comprender el

2 A este fenómeno la teoría crítica del Derecho le ha llamado pluralismo jurídico.



“otro sentido”, el ideológico del Derecho. Al proyecto científico que se ocupa del estudio del sentido ideológico del Derecho le llamamos, siguiendo a Óscar Correas, crítica jurídica. Este proyecto científico se encuentra en el punto de toque entre la sociología y la semiología jurídicas y nos proporciona las herramientas necesarias para develar las ideologías ocultas en el discurso del Derecho o, más bien, de “los Derechos” pues, como expresé anteriormente, hoy coexisten muchos “Derechos” en el mismo espacio y tiempo. Esto es, la crítica jurídica nos permite comprender cuáles son las relaciones sociales “ocultas” en los textos con pretensiones de derecho, construyendo para ello categorías y conceptos teóricos.

Mediante la crítica jurídica ha sido posible develar que el discurso del Derecho moderno oculta una relación parasitaria: la del valor sobre la vida. Es decir, que el Derecho moderno capitalista está hecho al modo de la circulación mercantil. La mercancía es esa especie de síntesis y holograma del capital que tiene dos dimensiones: el valor de cambio y el valor de uso. El valor de uso es la forma natural de la vida, mientras que el valor de cambio es una forma parasitaria que coloniza a la vida, transformándola en mercancías. Es decir, la crítica jurídica nos permite ver que el Derecho moderno capitalista, ese que aprendemos en todas las facultades de Derecho, es un Derecho que distribuye la violencia social obligando a la colonización parasitaria del valor sobre la vida. Esto explica por qué este Derecho trata a las personas como cosas y a las cosas como personas (por ejemplo, las cosas-mercancías pueden circular libremente por el mundo, pero los seres humanos no).

Para develar esas ideologías y parásitos ocultos en el discurso del Derecho moderno, y evitar caer en sus trampas ideológicas (evitar que sus parásitos se alimenten de nuestra

 Regresar
al índice

**DO
SSI
ER**

energía vital) intentemos distinguir, de entre su discurso, lo que en semiótica, siguiendo a Hjelmslev,³ llamamos sistemas semiológicos. La idea es ir localizando estos sistemas en el discurso jurídico (el dictado por especialistas en Derecho) y en el del Derecho (el dictado por los emisores de la norma), develando las relaciones sociales que se encuentran ocultas por su sentido ideológico. Aquí solamente enunciaré algunos sistemas semiológicos que nos pueden ayudar en este proceso (sin pretensiones de exhaustividad).

¿Quién, cómo y en qué condiciones está autorizado a decir el Derecho?

Consideramos que es posible leer el deber ser de la colonización parasitaria del valor sobre la vida connotada en el texto de los materiales jurídicos mediante un lenguaje de *denotación* de una organización centralizada de la producción normativa merced a la designación de funcionarios especializados y diferenciados del resto de la población, quienes a su vez generan intereses propios.⁴

Por otro lado, es posible leer el deber ser de la resistencia a la colonización de la vida connotada en los materiales jurídicos mediante un lenguaje de denotación de la descentralización de la producción jurídica, esto es, mediante la ausencia de funcionarios especializados y diferenciados del

3 Louis Hjelmslev, *Prolegómenos a una teoría del lenguaje*. Madrid, Gredos, 1971. p. 184.

4 Ciertamente, ninguna constitución moderna se ha atrevido a declarar sin más que la igualdad ante la ley no existe o que existe una clase de desposeídos y una de poseedores y que éstos últimos someten a los primeros. Es por eso que sólo merced al uso de conceptos teóricos provenientes del Derecho y la Sociología podemos develar esa semiótica connotativa cuya función es lograr el hacer-hacer-diciendo del poder.

resto de la población. En tal caso, el Derecho se considera aún como un valor de uso cuya función es la reproducción social de sus formas de vida y no como el monopolio de la violencia. Es por eso que recomendamos, en primer lugar, buscar el lenguaje de denotación de la distribución de la producción normativa: centralizada o bien, descentralizada.

Personas, cosas, contratos

Partimos de la idea de que las personas, los contratos y las cosas son las tres categorías en las que se despliega el Derecho Civil y de que, a manera de hipótesis, el Derecho Civil es aquel que nos permite comprender la regulación del intercambio mercantil,

$$(D-M-D) \vee (D'-M'-D')$$

Ahora bien, ¿cómo buscar en el texto la semiótica connotativa del intercambio mercantil? Consideramos que la propiedad está “en el acto de intercambio” y no en un momento anterior a éste. Es por eso que pensamos que la propiedad *connota* el acto de intercambio. De manera que buscaremos en los textos constitucionales la manera en cómo la propiedad es denotada, pues consideramos que ahí se encuentra connotada la obligación del intercambio mercantil o bien, a *contrario sensu* y a manera de hipótesis, la prohibición del intercambio mercantil o la prohibición del montaje del valor de cambio sobre el valor de uso necesario para la reproducción de la vida mediante la regulación del consumo de determinada porción de la producción colectiva con base en un sistema de necesidades específico.

 Regresar
al índice

**DO
SSI
ER**

La compraventa de fuerza de trabajo

La connotación del intercambio mercantil también nos permite comprender la manera en cómo es connotada la compraventa de la mercancía de mercancías: la fuerza de trabajo. Ahora bien, pensamos que este nivel puede leerse en el texto como una connotación denotada en el discurso del Derecho Laboral, donde la compraventa de fuerza de trabajo es “puesta” como derecho subjetivo al trabajo general y abstracto, posible sólo mediante el cambio

Es por eso que analizaremos en el texto la manera en la que el deber ser del Derecho Laboral connota la compraventa de fuerza de trabajo. O bien, la manera en la que el texto connota la prohibición de la compraventa de fuerza de trabajo o el establecimiento de una normatividad que establece el carácter colectivo del trabajo y la producción.

Acumulación por desposesión: expropiación continua y devaluación del trabajo

Podemos leer connotado en el texto jurídico el deber ser de este proceso de expropiación de los medios de producción, así como la reactualización constante de esta separación mediante el lenguaje denotado de la expropiación de los servicios: el Derecho (administración económica e impartición de justicia) y el monopolio de la violencia. Por otro lado, podemos leer connotado en el texto el deber ser de la conducta de seres humanos concretos que forman parte de la producción social desde el inicio del proceso por medio de una cohesión social objetiva del proceso de reproducción social, por medio del lenguaje denotado de la prohibición de la expropiación de los servicios o la prohibición del monopolio de la violencia.

¿Y cómo connota el texto la devaluación del trabajo humano no pagado de los esclavos modernos? Diremos que pensamos que el discurso del Derecho requiere diversos elementos para hacer el discurso constante y socialmente transmisible, a saber:

[...] montajes de ficción, soportes mitológicos y prácticas extra discursivas como ceremonias, banderas, rituales, cánticos e himnos, distribución de espacios, rangos y prestigios, etiquetas y otras de no menos variado tipo como heráldicas, diplomas, tatuajes, marcas, apelación a los ancestros, tumbas, símbolos funerarios, manejos de ruidos y silencios, escenas que ponen en relación al [*sic*] hombre con la solemnización de la palabra. Todas estas prácticas de sollicitación y manipuleo del psiquismo humano pueden identificarse bajo el rótulo de imaginario social, en el que se hacen materialmente posibles las condiciones de reproducción del discurso del orden.⁵

Es decir, el Derecho también hace—hacer callando. Por lo anterior, podemos leer el deber ser de la devaluación del trabajo no pagado y que es apropiado por el capitalista, o bien, la prohibición de esta apropiación, en la manera como el texto maneja los ruidos, los silencios, distribuyendo los rangos y prestigios del trabajo.

Comentarios finales

Si no nos dejamos llevar por lo que el Derecho dice de sí mismo, esto es, si ejercitamos nuestro pensamiento crítico, podemos

5 Enrique Marí, “Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden”, en *Doxa*, 1986, p. 93.

comprender y develar esas relaciones parasitarias del valor sobre la vida que se esconden en los textos con pretensiones normativas del Derecho moderno. Así, nos damos cuenta de que, por más que el Derecho moderno diga que su finalidad es la justicia o la realización de la dignidad humana, su nivel deóntico desbroza el camino para la circulación mercantil mediante la organización de la violencia, al tiempo que en su nivel ideológico nos quiere convencer de la benignidad de sus fines para que obedezcamos sus normas. Este camino en el develamiento de los verdaderos fines del Derecho es el camino de la crítica jurídica, proyecto científico fundado por Óscar Correas.

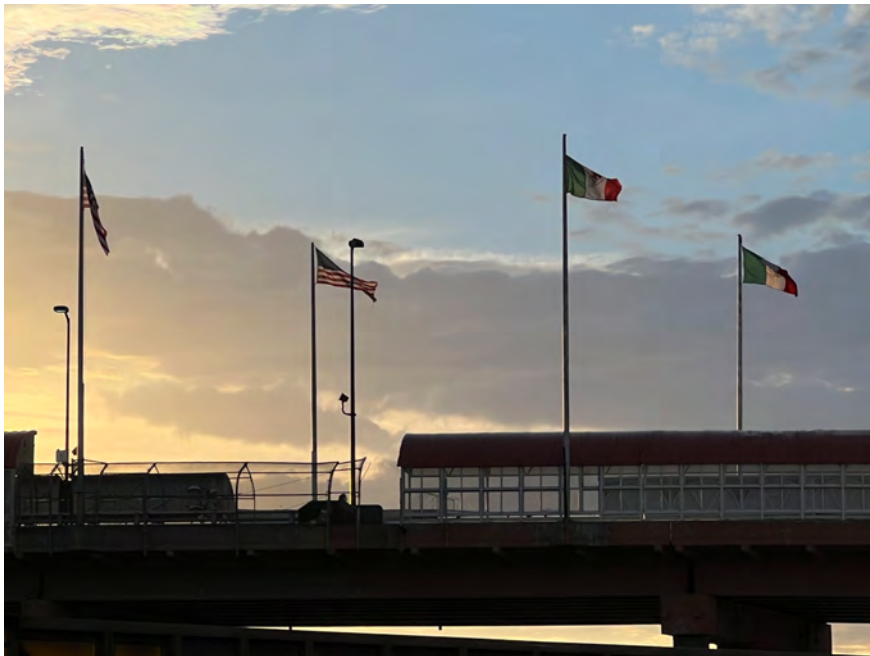


Foto de Juan Antonio Castillo Tapia



Foto de Juan Antonio Castillo Tapia



Foto de Juan Antonio Castillo Tapia

▲
Regresar
al índice

**DO
SSI
ER**



Foto de Juan Antonio Castillo Tapia